



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 155/2019**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procurador: Diego Jurado Grana y Juan Manuel Medina Godino**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M<sup>a</sup> Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal**

**Codemandado: SEGURCAIXA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**Letrado y procuradora: Javier López García de la Serrana y Rocío Jiménez de la Plata Javaloyes**

### **SENTENCIA Nº 362/20**

En Málaga, a 13 de noviembre de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 4-2-2019 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 27-2-2019, señalándose para la celebración del juicio el día 11-11-2020.

Por diligencia de ordenación de 7-2-2020 se acordó remitir el expediente administrativo

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial. Ejercita el recurrente una resolución de plena jurisdicción, añadiendo a la petición de declaración de invalidez del acto la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la solicitud de indemnización, que solo articula frente a la Corporación, compareciendo la aseguradora en calidad de interesada.

2. No discuten las partes que el vehículo propiedad del recurrente (matrícula [REDACTED]) sufrió daños el día 20-6-2017 cuando se encontraba aparcado en la calle de Sotomayor 0 al caer una rama de un árbol sobre él.

El concreto lugar del accidente (así lo informa el día 3-8-2018 el ingeniero técnico municipal del Área de Sostenibilidad Medioambiental Parques y Jardines al f. 67)



es una parcela municipal en la calle de la Actriz Rosario Pino 27 esquina con Sotomayor 1 (el informe del jefe de guardia de 18-9-2018 se refiere a la intervención en el lugar del accidente y a la realidad de la caída de la rama y daños al vehículo). Como fuere, se trata de una parcela de titularidad municipal que, según las diferentes fotografías incorporadas al expediente administrativo, es una zona de tierra sin aparente uso, rodeada de un acerado que hay que atravesar para acceder a él, considerando la Administración que el acceso voluntario en esas condiciones de toda persona que desee aparcar en ese lugar el vehículo, supone una asunción del riesgo de sufrir una daño como el que finalmente se produjo. También reconoce la Administración que el lugar no está incluido en el inventario de zonas verdes que han de ser mantenidas por el Servicio de Parques y Jardines.

3. La cuestión a resolver, por tanto, será si la falta de adecuación del lugar como zona correctamente habilitada para aparcar supone una interferencia en el nexo causal tal que destruya la debida relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño (tesis sostenida por la Administración), o si, por el contrario (tesis sostenida por la parte recurrente) no hay tal afectación a esa relación causal.

Descartada, en todo caso, la corrección del aparcamiento (es un esfuerzo fútil el que realiza el recurrente en este sentido con la sola afirmación de que habiendo acudido agentes de policía local al lugar, no sancionaron a otros vehículos que se hallaban estacionados también en la parcela, pues es claro que ese solo proceder no convierte la parcela en lugar habilitado para el aparcamiento ni crea una vía de acceso a él), no parece que tal infracción afecte a la relación causal por existir con ello una asunción consciente y voluntaria por el recurrente del riesgo de que con tal proceder pudiera ocurrir que una rama de un árbol cayera sobre el vehículo. El comportamiento ilícito del recurrente al aparcar en una zona no autorizada para ello podrá tener consecuencias sancionadoras por la ilegalidad del aparcamiento, pero nada tiene que ver con una desatención y asunción voluntaria de un riesgo (parece, al contrario, que se trata de una situación tolerada por la Administración), tanto más como que no existía una expresa advertencia del riesgo de caída de ramas de árboles, no ya sólo para una persona que aparicara indebidamente su vehículo, si no para cualquier persona que caminara por el lugar.

4. Sobre la extensión del daño, frente a la reclamación de 2494,32 € conforme a la factura que aportaban), los demandados – con base en un informe de la aseguradora -, consideran que la cantidad ha de reducirse a la de 1220 € en atención a que la reparación del vehículo es superior a su valor en atención a su antigüedad (1220 € es su valor venal teniendo en cuenta su valor como nuevo a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales es de 12 000 € y la aplicación del 10% en atención a su antigüedad mayor de diez años).

Este desajuste entre valor venal y coste de reparación puede permitir optar por atender al valor del vehículo y eliminar así el eventual riesgo de un enriquecimiento injusto; pero también puede permitir lo contrario y defenderse una "restitutio in natura" por no poderse obligar al perjudicado a admitir que se le sustituya por otro de idénticas o similares características y estado de conservación del que tenía en lugar de procederse a su restauración, no sólo por la dificultad de encontrar en el mercado otro vehículo de ocasión de semejantes características, sino también por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener el adquirido y la falta de seguridad en cuanto a su posterior funcionamiento.

Es ilustrativa para salir al paso de las anteriores opciones la STSJ Navarra (secc. 1ª) de 29-05-2008 (rec. 140/2007; ECLI: ES:TSJNA:2008:369), que opta por una solución ecléctica afirmando que *si pues teóricamente la reparación debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*el daño sobreviene. Cuando la reparación excede en mucho al valor venal del vehículo en la fecha del accidente, de llevarse a cabo supondría para el responsable del daño un sacrificio desmedido que sobrepasaría el ámbito de reponer las cosas al estado anterior al daño. Para el perjudicado por otro lado, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación mejorada y con un valor económico superior respecto del que tenía al momento de producirse aquel. Pero tampoco sería justo otorgar al titular del vehículo siniestrado la cantidad por el valor en venta, puesto que con él no se obtiene satisfacción de un perjuicio toda vez que con él no podría reparar ni obtener otro de iguales características porque el titular cuenta con un valor en uso distinto del valor de mercado. Por lo tanto la posición que esta Sala estima más justa se cifra en valorar conjuntamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al valor venal del vehículo más el valor de afección-25% del valor venal - (que algunos asimilan al valor en uso) atendiendo a la antigüedad del vehículo y a su destino, uso y estado acreditado en el momento del evento dañoso. A todo ello hay que restar el valor acreditado de los restos.*

De esta forma, parece razonable aumentar a la cantidad de 1220 € a que se refiere el informe pericial el 25%, lo que supone reconocer el derecho a una indemnización de 1525 €, que devengará el interés legal desde el día 11-12-2017 (ambas cantidades, sumadas a la fecha de esta sentencia, devengarán el interés legal desde la fecha de su notificación).

Sin costas.

### FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 1525 €, que devengará el interés legal desde el día 11-12-2017 (ambas cantidades, sumadas a la fecha de esta sentencia, devengarán el interés legal desde la fecha de su notificación).

Sin costas.

No cabe recurso de apelación.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

